

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Demandado	<u>Abogado:</u> Miguel Angel Correderas Garcia	<u>Procurador:</u>
	BANCO CETELEM SAU		

SENTENCIA

En Puerto del Rosario a 7 de diciembre de 2021

, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Puerto del Rosario de Fuerteventura (Las Palmas) y su partido, habiendo visto los presentes autos de J. Ordinario n° 875/19 seguidos en este Juzgado a instancia de DÑA.

representada por el Procurador Sr. y asistida por el Letrado Sr. Correderas García, contra la mercantil CETELEM S.A.U, representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado Sr. , en ejercicio de acción de nulidad contractual, ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY, la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. en la representación indicada y mediante escrito que correspondió a este juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario contra CETELEM S.A.U. en la que, tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

“ Con carácter principal

1. **DECLARE la NULIDAD** del contrato de préstamo suscrito en fecha 7 de noviembre de 2011, así como, el contrato de línea de crédito de fecha 14 de agosto de 2013 por tipo de interés usurario; así como, el seguro de protección de pagos accesorio vinculado a cada uno de los contratos.
2. **CONDENE** a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.”

Subsidiariamente

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios de ambos contratos, por falta de información y transparencia; la NULIDAD de la cláusula de penalización por mora y comisión de reclamación extrajudicial de saldo deudor, por abusivas; así como, demás cláusulas abusivas contenidas en ambos títulos, apreciadas de oficio; **con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.”**

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, y siguiendo los trámites del juicio ordinario, se acordó emplazar a la parte demandada para su contestación en el plazo de veinte días. Por Diligencia de Ordenación de fecha 10 de junio de 2020 se tuvo por contestada la demanda, convocándose a las partes a la celebración de la Audiencia Previa el día 22 de septiembre de 2020 en cuya fecha tuvo lugar. En dicho acto se llevaron a cabo las actuaciones previstas legalmente, no llegándose a un acuerdo entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas, fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medidos de prueba, por la parte actora la documental por reproducida y por la demandada la documental por reproducida. Resuelto el trámite de admisión de prueba en los términos que quedaron registrados, se señaló fecha para la celebración del juicio.

Cuarto.- El 2 de diciembre de 2021 tuvo lugar el acto de la vista, en el que se llevó a cabo la práctica de la prueba en los términos que quedaron registrados. Tras exponer las partes sus conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

Quinto.- En la tramitación de este juicio se han seguido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte actora se ejercita acción declarativa de nulidad de los contratos de préstamo suscritos con la entidad demandada en 2011 y 2013 por interés remuneratorio usurario. Subsidiariamente, acción de nulidad por abusividad de las cláusulas referentes a interés remuneratorio, penalización por mora y comisión de reclamación extrajudicial de saldo deudor.

En concreto, expone en su demanda que el 7 de noviembre de 2011 suscribió con la demandada un préstamo personal nº _____ (posteriormente referenciado bajo nº _____) destinado a la financiación de un tratamiento dental con una TAE de 19,56%; Y el 14 de agosto de 2013 suscribió un préstamo personal nº _____ destinado a la adquisición de determinados bienes al consumo, y una línea de crédito(nº _____) con una TAE del 21,82%. Indica que la entidad demandada no puso a disposición de la actora tarjeta de crédito alguna habiéndose realizado las disposiciones a cargo de la línea de crédito a través de llamadas telefónicas; que el interés remuneratorio establecido en los contratos suscritos es usurario; que las cláusulas de los contratos suscritos están prerredactadas, predispuestas e impuestas por la entidad demandada; que son abusivas por falta de incorporación y transparencia,

Frente a ello, se opone la entidad CETELEM, S.A.U, que realiza las siguientes alegaciones: i) que la demandante suscribió dos contratos: **1. nº _____** de fecha 7 de noviembre de 2011 para la financiación de un servicio de VitalDent, que fue refinanciado con el nº de contrato _____ ; que el contrato finalizó en 2016. **2. nº _____** suscrito en agosto de 2013 para financiar un servicio sanitario, y una línea de crédito. ii) que los contratos cumplen

con la transparencia legal exigible. iii) que los intereses remuneratorios, una TAE de 19,56%, en los préstamos destinados a la financiación de un servicio y la TAE de 21,82 en la línea de crédito no es usurario y es transparente al igual que la cláusula de penalización y reclamación de saldo deudor, por lo que no cabe apreciar abusividad.

Segundo.- De la documental aportada por las partes ha resultado acreditado y/o admitido que la parte actora suscribió con la entidad demandada dos préstamos al consumo y una línea de crédito. Así, el 7 de noviembre de 2011 suscribió un préstamo personal (nº 40064614879611)destinado a financiar un tratamiento dental (Vital Dent-Fuerteventura), siendo el importe total del préstamo de 2.873,28€ a devolver en 60 mensualidades de 79,58€. El importe de los intereses asciende a 1504,32€(TAE de 19,56%) siendo el importe total adeudado de 4.774,80€. En éste préstamo al consumo fue refinanciada la deuda en abril de 2012(nº contrato)con una TAE de 19,56%.(doc. nº 8 y 10 de la demanda).

Así mismo, la actora suscribió el 14 de agosto de 2013 un préstamo personal nº destinado a la adquisición de determinados bienes/servicios al consumo por un importe de 1.100,00€ a devolver en 12 mensualidades de 91,67€, sin intereses. Por otro lado, y a la par suscribía una línea de crédito (nº) de 300 euros con una TAE del 21,82%; En el reverso del contrato está marcado con un aspa el cuadro “ sí” al contrato de seguro *para disposiciones en tarjeta a abonar mediante el sistema de pago a crédito con intereses (Revolving)* (doc. nº 9 y 10 de la demanda)

En cuanto a la referida línea de crédito, pese a que en el contrato suscrito se dice “ con tarjeta de crédito sistema flexipago” no ha resultado acreditado que la entidad demandada pusiera a disposición de la actora tarjeta de crédito alguna sino que las disposiciones realizadas por la actora a cargo de la línea de crédito fueron solicitadas a través de llamada telefónica. En éste sentido se manifestó doña (hija de la actora)en la testifical practicada. No obstante es incontrovertido que nos encontramos ante un crédito revolving instrumentado a través de una línea de crédito y no con una tarjeta de crédito.

Sentado lo anterior, la primera pretensión que se formula, tal y como se infiere tanto de la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda y expresamente del suplico, es la de nulidad del contrato de préstamo de fecha 7 de noviembre de 2011 y el contrato de línea de crédito de fecha 14 de agosto de 2013 por interés remuneratorio usurario.

Por tanto, en el presente caso resultan controvertidas las siguientes cuestiones:

- si el tipo de interés fijado (TAE de 19,56% en el contrato de préstamo al consumo; y TAE de 21,82% en el contrato de línea de crédito sin tarjeta de crédito) era usurario y las consecuencias de ello.
- En su caso, si el interés remuneratorio, el contrato de seguro, cláusula de penalización y comisión por reclamación de deuda son nulas por abusivas, y las consecuencias de ello.

Por evidentes razones sistemáticas, se analizará en primer lugar la posible usura del interés remuneratorio pues, de estimar dicha pretensión principal, resulta innecesario entrar a analizar la petición subsidiaria.

Tercero.- En términos generales respecto de la abusividad del tipo de interés remuneratorio, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial, según la cual el artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el artículo 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaró la Audiencia Provincial de Sevilla, entre otras, en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable (STS de 25 de noviembre de 2015), si bien permite la declaración de usurarios de tales intereses, siempre que ello fuera invocado, y se acreditara que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

De acuerdo con la doctrina asentada por la STS, Sala Primera, 628/15, de 25 de noviembre, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art.1 de la ley, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*. Es decir, para reputar usuraria una operación financiera se prescinde del elemento subjetivo contemplado en el artículo 1, y únicamente debe examinarse si el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

A partir de aquí, para determinar si se trata de un interés usurario, debe partirse de los criterios fijados en la mencionada STS de 25 de noviembre de 2015, que señaló lo siguiente:

“TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera3 operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser

considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia »⁴ (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de

este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar

con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Por tanto, siguiendo al respecto la línea marcada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, para apreciar el carácter usurario basta con que se den los requisitos recogidos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, advirtiendo también que el interés que ha de tenerse en cuenta no es tanto el normal convenido como la TAE, pues éste permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia, y que esa comparación ha de hacerse con el interés “normal del dinero”, debiendo acudir para ello a las estadísticas publicadas acerca de los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (préstamos personales, hipotecarios, cuentas corrientes...).

Como apuntan las Sentencias de la Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) de 30 de julio y de octubre de 2019, tarjeta y préstamo difieren en su operativa, pero la carga financiera soportada no deja de ser la misma, aunque la operativa contractual sea diferente, ya que, en cualquier caso, aquélla se traduce en el coste de dinero que ha de pagar el consumidor. Por esa razón se puede explicar un más elevado promedio para la TAE en tarjetas de crédito con pago aplazado en operaciones a muy corto plazo, pero eso no convierte ese tipo de interés en el “normal” del dinero, y, por ello, se comprende que la Sala 1ª del Tribunal Supremo tome como referencia el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, en tanto en cuanto no existe razón alguna por la que una carga financiera sea superior en atención a la operativa del contrato del que resulta cuando las circunstancias concurrentes son semejantes.

Precisamente dicha conclusión ha sido establecida de manera clara y precisa en la Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020. En particular, interesa subrayar las siguientes conclusiones: para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, la misma resolución considera como significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico (FD CUARTO, apartados 1 y 2). Y recordando la doctrina sentada en la del Pleno de la misma Sala 628/2015, de 25 de noviembre, resume en los siguientes extremos:

i) la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. Las anteriores consideraciones permiten al Tribunal Supremo, en la resolución citada, concluir que (...) no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, y añadiendo a continuación que en la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de

casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario, recordado que tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, y considerando el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España. En el caso que se enjuicia, y al que se refiere la resolución que seguimos, entiende el Tribunal Supremo que sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. En consecuencia, concluye el Alto Tribunal, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, considerando, por otra parte, que no se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

La misma Sentencia de 4/03/2020, destaca las *«peculiaridades del crédito revolving»*, que serían *que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital*, tales peculiaridades de esta modalidad crediticia, llega *hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio*. En el FD QUINTO, en el que se expone la *decisión del Tribunal (III)*, en orden a determinar *cuándo el interés de un crédito «revolving» es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*, y concluye *teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por WIZINK al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero*, entendiéndose que *en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario*, teniendo en cuenta que *el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya*

muy elevado, añadiendo a renglón seguido que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. En definitiva, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Cuarto.- Proyectando la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa, cabe concluir el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato de préstamo al consumo fecha 7 de noviembre de 2011, así como el establecido en el contrato de línea de crédito de fecha 14 de agosto de 2013, una TAE del 19,56% y del 21,82%, respectivamente.

Así, según los datos estadísticos publicados por el Banco de España el tipo para las operaciones de consumo a plazo entre 1 y 5 años, a la fecha de la contratación esto es, noviembre de 2011, era de 10% siendo la tasa media ponderada de todos los plazos del 8,74%, con lo que con éste tipo comparativo el tipo aplicado al contrato que nos ocupa, de 19,56% excede en más de 10 puntos del tipo de interés medio de los créditos al consumo, superándose con ello el límite establecido jurisprudencialmente para entenderlo como usurario, y sin que se haya adverado la concurrencia de circunstancias particulares que pudieran justificar tal desproporción al margen de la ausencia de garantías del préstamo y la celeridad en su concesión, circunstancias en las que no puede fundarse la justificación de esa importante diferencia con el tipo medio aplicado en los créditos al consumo.

La SAP de A Coruña 64/2017, de 24 de febrero de 2017, al comparar el interés del 20,98% TAE aplicado al contrato con el interés establecido por el Banco de España para créditos al consumo que, en el mes de junio de 2005, ascendía al 8,05%, también declaró la usura del préstamo por considerarlo notablemente superior al normal del dinero; Y como razona la Sentencia de la AP de Oviedo de 25 de enero de 2016:

“No puede olvidarse que por un lado el pequeño importe implica una limitación del riesgo a cargo del financiador, pues con cada cliente asume un pequeño riesgo de impago en relación a la cantidad dispuesta por el mismo, de forma que por las propias condiciones pactadas se asegura la recuperación del capital entregado y una alta rentabilidad. Por otro lado, tampoco puede no tomarse en consideración el hecho de que es la propia entidad de crédito la que decide, en aras al desarrollo de su negocio con la mayor extensión posible, limitar las garantías que exige al consumidor que brillan por su ausencia. Es por tanto un riesgo que asume libremente la financiera, y que incluso crea ella misma como consecuencia del tipo de publicidad y ofertas que realiza y por su decisión de no exigir garantía alguna a los consumidores destinatarios de tal oferta, por lo que carece de sentido que esta situación en la que participa directamente la financiera apelante le beneficie a la hora de la comparación de los intereses para su aplicación como usurarios.»

En cuanto a la TAE de 21,82% establecida en la línea de crédito suscrita en agosto de 2013, debe tenerse en cuenta que se trata de un crédito “revolving” instrumentado a través de una línea de crédito y no de tarjeta de crédito. Por la parte actora se aporta como doc. nº 17 la información facilitada por el Banco de España tras efectuar una consulta en cuanto a si el tipo de las tarjetas de crédito revolving que se publican desde el año 2010 incluye las líneas de

crédito revolving o si éstas se incluyen en el tipo de líneas de crédito, respondiendo el Banco de España en el sentido de que de existir un crédito revolving instrumentado a través de una línea de crédito el tipo de interés es el que aparece en las tablas publicadas en el cuadro "descubiertos y líneas de crédito", y si acudimos a la Tabla de tipos de interés aplicados por las entidades de crédito publicada por el Banco de España en el Capítulo 19.3 de su Boletín Estadístico, el tipo de interés aplicado en descubiertos y líneas de crédito es en el año 2013 de 4,85% y el tipo medio para las operaciones de consumo es de 10,06% (doc. nº 13 y 15 de la demanda) por lo que la TAE aplicada del 21,82%, que excede en más del doble, cabe concluir el carácter usurario del tipo de interés aplicado al considerarse notablemente superior al de referencia .

Pero es que, si tenemos en cuenta que el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving, es del 20%, que ya es un interés muy elevado en palabras del Tribunal Supremo, entiendo que el 21,82% era notablemente superior superando en casi dos puntos el interés medio para éste tipo de contratos y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, toda vez que la entidad demandada no ha acreditado la existencia de circunstancias excepcionales que justificasen el establecimiento de un interés tan alto.

Por lo expuesto, procede apreciar el carácter usurario del tipo de interés fijado en los contratos suscritos en noviembre de 2011 y agosto de 2013.

Quinto.- Consecuencias del carácter usurario del crédito.

En cuanto a las consecuencias derivadas de tal declaración, hay que estar nuevamente a la sentencia del Pleno del Tribunal supremo número 628/2015, de 25 de noviembre, cuyo fundamento de derecho cuarto recoge:

"CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada. La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre)."

De este modo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarado el carácter usurario del tipo de interés, la consecuencia de ello es la nulidad de los contratos , nulidad que tiene carácter de radical, absoluta y originaria; nulidad que afecta también al contrato de seguro vinculado al contrato de crédito suscrito en 2013. En éste sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de enero de 2017 recoge que “ Y en cuanto al contrato de seguro, además cabría añadir , su nulidad sobrevinida por la nulidad del contrato principal que le servía de causa, al tratarse de contratos vinculados y dependiente el pacto o contrato de seguro respecto del contrato de crédito. Téngase en cuenta que literalmente pretende aquél seguro “ garantizar el reembolso a COFIDIS de la deuda contratada en caso de Fallecimiento o Gran Invalidez(GI) o el pago de las cuotas mensuales en caso de Incapacidad Temporal (IT) o de pérdida de empleo del Asegurado..”

Y la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 29 de marzo de 2019 señala “ *TERCERO. Como quiera que entendemos anulado el contrato principal de crédito, hemos de considerar que los accesorios vinculados a su desenvolvimiento, como es el de aseguramiento del pago de cuotas en caso de fallecimiento e incapacidades absoluta y temporal del acreditado, corren la misma suerte anulatoria. No podemos concebir la subsistencia de un contrato vinculado al cumplimiento de otro principal cuando este ha sido privado de eficacia ex tunc, ya que, como es el caso, no pudiéndose devolver la suma prestada de forma aplazada, difícilmente podría activarse un eventual afrontamiento por parte de la aseguradora del impago por el acreditado de una o más cuotas cuando se cumpliese el riesgo asegurado (incapacidad o fallecimiento) ya que dicha modalidad de devolución aplazada ha quedado sin efecto.*”

En definitiva, declarada la nulidad del contrato de préstamo suscrito en noviembre de 2011, y el contrato de crédito suscrito en agosto de 2013, la demandante únicamente estaría obligada a devolver el capital prestado de modo que la demandada prestamista deberá abonar a la demandante todas las cantidades que hayan sido abonadas por ésta por todos los conceptos y que excedan del capital efectivamente prestado o dispuesto.

La exacta determinación de la cantidad, en su caso, a devolver se hará en ejecución de sentencia.

Sexto.- En materia de intereses, por estricta aplicación del artículo 1.303 del C. Civil, BANCO CETELEM S.A.U. deberá abonar a la parte actora el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro de intereses ordinarios , hasta la fecha de esta Sentencia, y con posterioridad, los del artículo 576 de la LEC. hasta la completa devolución de tales intereses declarados nulos, a determinar en trámite de ejecución de Sentencia.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por DÑA. _____ por medio de su Procurador Sr. _____ , contra la mercantil CETELEM S.A.U. , y, en consecuencia:

1.- DECLARO la nulidad radical del contrato de préstamo suscrito el 07.11.11 y del contrato de línea de crédito suscrito el 14 de agosto de 2013 .

2.- CONDENO a CETELEM S.A.U. a devolver a la demandante la cantidad por ésta pagada, por todos los conceptos, que haya excedido del capital efectivamente prestado o dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia; más **el interés legal del dinero** desde la fecha de cada cobro de intereses ordinarios y prima de seguro hasta la fecha de esta Sentencia, momento a partir del cual se devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC hasta el completo pago.

Todo ello, con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Así lo acuerda, manda y firma, _____, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Puerto del Rosario de Fuerteventura (Las Palmas).